



Entidad originadora:	<i>Ministerio del Trabajo</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Proyecto de Resolución Por la cual se establecen los lineamientos de terminación de la operación de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante en los términos y condiciones previstos en los Decretos Legislativos 488 y 770 de 2020 y se dictan otras disposiciones.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 1636 de 2013 que reglamenta el Mecanismo de Protección al Cesante con la finalidad de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores y facilitar la inserción y reinserción de la población cesante en el mercado laboral.

Por otra parte, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», el Gobierno Nacional amparado en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política estipula que el presidente de la República, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Además, las consideraciones del mencionado decreto, en el acápite de "medidas" se indicó "[...] Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis [...]" y "[...] Que las consecuencias económicas negativas generados por el nuevo Coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia[...]".

Ante la contingencia ocasionada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 se debe prever un mecanismo que facilite el cubrimiento de los gastos del cesante, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, mientras dure la emergencia, con el fin de mitigar los efectos adversos de esta situación, mecanismo que actualmente no está contemplado en las normas pues estas son insuficientes para brindar una adecuada protección durante la coyuntura actual al trabajador cesante y a su familia, por tal razón se requiere su creación para conjurar la coyuntura derivada del nuevo Coronavirus COVID-19 y su impacto en la vida del cesante y su familia.

Con el fin de mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia, se hace necesario adoptar una serie de medidas que promuevan la continuidad de las empresas y negocios, así como la conservación del empleo, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida de los trabajadores y sus familias.



En este sentido también se hace necesario dar lineamientos para los Decretos Legislativos 488 y 770 de 2020, expedidos a raíz de la Pandemia, una vez terminado el estado de emergencia para dar paso a los beneficios establecidos en la Ley 1636 de 2013.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

A los trabajadores de categorías A y B que se postularon para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante bajo las condiciones establecidas en los Decretos legislativos 488 y 770 de 2020, a los que fueron beneficiarios del Auxilio económico determinado en el Decreto 801 de 2020 y a las Cajas de Compensación Familiar.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El presidente de la República es competente para expedir la presente resolución, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:

“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que *“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de esta tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”* Sentencia C – 748 de 2011.

Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Las disposiciones a desarrollar son las Resoluciones 853 de 2020 y 1118 de 2022 actualmente vigentes que aluden al tema central de la norma a expedir y están directamente relacionadas con la temática que aborda las disposiciones del proyecto, como son : el fin de dictar medidas para la operación del artículo 6 del Decreto Legislativo 488 y la Resolución 1260 de 2020 para el Decreto Legislativo 770 de 2020, hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos.



4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No hay impacto económico puesto que los recursos vienen de los aportes parafiscales del 4% de la nómina que hacen los empleadores, y de los aportes realizados por los afiliados voluntarios.

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) *(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

N/A

Informe de observaciones y respuestas
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

N/A

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

N/A

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

N/A

Otro
(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

N/A

Aprobó:

JUAN CARLOS HERNANDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)



DIEGO FNANDO RUBIO

Director de generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar (E)

BORRADOR